

General Roca, 26 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **"DRES. VETTULO LAUTARO EDUARDO Y AUDISIO JORGE SEBASTIÁN EN AUTOS: BURLI FLORENCIA MILKA C/ SOLEMAR ALIMENTARIA S.A. (TERCERO CITADO: MARIA DE LOS ANGELES MOLINA) S/ ORDINARIO - S/ INCIDENTE EJEC. DE HONORARIOS"** (Expte. N° RO-00487-L-2026), venidos al acuerdo a los fines de resolver lo solicitado en el escrito presentado por el Dr. Andres Puiatti en fecha 03/08/2026, corresponde regular los honorarios profesionales por la tarea de ejecución realizada por el letrado interviniente, encontrándose integrando el Tribunal con el Dr. Juan A. Huenumilla

Sobre la cuestión, los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta** **dijeron:**

Dado que la estricta aplicación de la fórmula del art. 41 de la Ley 2212, en su mejor opción, llevaría a fijarlos en la suma de **\$41.102,22** -en virtud del monto base \$629.115,76 (\$629.115,76 -fecha 03/07/2026- x 14% + 40%) div.3, debe señalarse que dicha suma no constituye -por insuficiencia- adecuada retribución por la tarea profesional realizada.

Que de tal modo, por aplicación de la doctrina legal sentada por el S.T.J. en autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en Sentencias dictadas en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023 y Se. 73/2024 de fecha 18/03/2024), la que resulta de aplicación obligatoria para los tribunales de grado (conf. arts. 207 Constitución Provincial; artículo 286, inc. 3, del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del artículo 84 de la Ley 5631, art. 61inc. b) de la Ley de Procedimiento Laboral 5631 y artículo 42 Ley K N° 5190), corresponde regular los honorarios del letrado interviniente aplicando el mínimo arancelario sentado en los arts. 8, 9 y 41 de la Ley 2212.

Se deja constancia que los honorarios de la profesional interviniente se han

regulado teniendo en cuenta la importancia y utilidad de los trabajos presentados.

Atento la coincidencia de los votos, el Dr. Juan A. Huenumilla vota en abstención, cfr. Art. 55 inc. 6 ley 5631.

Así, la **Cámara Primera del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial, por mayoría, RESUELVE:**

I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Andres Puiatti en la suma de **\$624.386.-** [(\$89.198 x 5IUS) + 40%], de conformidad con lo indicado en el art. 8 de la ley 2212.-

II.- Costas a cargo de la ejecutada: **SOLEMAR ALIMENTARIA S.A.**

III.- Regístrese, publíquese, notifíquese conforme Art. 25 ley 5631 y cúmplase con la ley 869.-

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Vocal Cámara Primera

Dr. Juan Ambrosio Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 26 / 08 / 2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech
-Secretaria Cámara Primera-